

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 66/2021**

**ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

<b>Constancias</b>	<b>Registros</b>
Escritos del Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos.	<b>866 y 15900</b>

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito suscrito por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, en representación de dicho poder, cuya personalidad tiene reconocida en autos, y a quien se tiene desahogando de manera extemporánea el requerimiento formulado en proveído de doce de diciembre de dos mil veintidós, efectuando manifestaciones en torno al cumplimiento de la sentencia emitida en el presente controvertido constitucional, en ese sentido, refiere en esencia que el fondo transferido por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, consistente en la cantidad de **\$560,710.32 M.N. (quinientos sesenta mil setecientos diez pesos 32/100 Moneda Nacional)**, fue suficiente para cubrir el **pago del decreto pensionario relacionado con la presente controversia constitucional hasta el ejercicio fiscal dos mil veintidós.**

Por otra parte, respecto a las manifestaciones relacionadas con la aprobación del Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, atribuible al Congreso estatal, queda a salvo su derecho para que lo haga valer en la vía que corresponda, ya que no es materia en la presente controversia constitucional.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 66/2021

Lo anterior, con fundamento en el artículo 11, párrafo primero<sup>1</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, el promovente **señala nuevo domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y **revoca la designación** de un **autorizado** y diversos **delegados**, ello con apoyo en los artículos 4, párrafo tercero<sup>2</sup> y 11, párrafo primero y segundo<sup>3</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305<sup>4</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>5</sup>, de la citada Ley Reglamentaria.

Por otra parte, **no ha lugar** a proveer de conformidad la solicitud de tener por señalados los **correos electrónicos** indicados, ya que, de conformidad con el artículo 4, párrafo primero<sup>6</sup>, de la citada Ley, las notificaciones se realizan mediante publicación por lista y, en su caso, por oficio, sin que se prevea el uso del correo electrónico para ese u otro fin análogo.

---

<sup>1</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

<sup>2</sup> **Artículo 4.** [...] Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

<sup>3</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

<sup>4</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>5</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>6</sup> **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...)

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 66/2021

Ahora bien, conforme al estado procesal en el que se encuentran los autos del asunto que nos ocupa, y con el propósito de pronunciarse sobre el cumplimiento de la presente ejecutoria, se procede a decidir de conformidad con lo siguiente:

El dos de marzo de dos mil veintidós, la Segunda Sala de este Alto Tribunal dictó sentencia en el asunto que nos ocupa, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

**“PRIMERO.** Es **procedente y fundada** la controversia constitucional.  
**SEGUNDO.** Se declara la **invalidez** del Decreto número mil veinticinco, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, para los efectos precisados en la parte final del último apartado de esta sentencia.  
**Notifíquese;** mediante oficio a las partes y devuélvase el expediente a la Sección de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad para los efectos legales a que haya lugar”.

Por su parte, los efectos de dicha ejecutoria quedaron precisados en los términos que a continuación se señalan:

**“67. Declaratoria de invalidez:** En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la **invalidez parcial** de:

a. El Decreto número **mil veinticinco**, por el que se concede pensión por viudez, publicado en el Periódico Oficial del Estado el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, **únicamente en la porción del artículo 2** que indica: **‘...por el Poder Judicial del Estado de Morelos, Dependencia que deberá realizar el pago (...) con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los numerales 55, 57, 64 y 65, fracción II, inciso c) y párrafo segundo, inciso c) de la Ley del Servicio Civil del Estado’.**

**68. Otros lineamientos:** El efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al beneficiario y que no son materia de la invalidez determinada, por lo que, al igual que esta Segunda Sala lo ha sostenido al resolver las controversias constitucionales 168/2020, 201/2020 y 10/2021, el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

**a. Modificar** el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

**b. A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, deberá establecer** de manera puntual:

- Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado,
- En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 66/2021

69. Lo anterior, dentro del **plazo máximo de sesenta días naturales** siguientes a que le sea notificada la presente resolución.”.

Aunado a lo anterior, conforme a lo ordenado por acuerdo de ocho de abril de dos mil veintidós, la sentencia fue notificada a las partes de conformidad con las constancias que obran en autos<sup>7</sup>, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta<sup>8</sup>.

Además, se requirió el cumplimiento del fallo constitucional a las autoridades vinculadas en la sentencia. En ese sentido, mediante diversos escritos y oficios recibidos en este Alto Tribunal, los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, todos del Estado de Morelos, llevaron a cabo las acciones tendientes al cumplimiento, conforme a las constancias que aportaron, se advierte que:

- a) El Poder Judicial del Estado de Morelos mediante oficios **JURÍDICO/0239/2022** y **JURÍDICO/0240/2022**, informó a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del mismo Estado respectivamente, el monto que se requería para el pago de la pensión por viudez, al que éste medio de control constitucional se refiere<sup>9</sup>.
- b) El Poder Legislativo del Estado de Morelos en ejercicio de sus facultades modificó el decreto número mil veinticinco (1025), publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, el cual fue materia de impugnación en la presente controversia constitucional, y realizó las gestiones necesarias para emitir el diverso número **cuatrocientos diecisiete (417)** que se ajusta a las disposiciones emitidas en la ejecutoria dictada por este Alto Tribunal<sup>10</sup>.
- c) El Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, remitió a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, copia certificada de la emisión del

<sup>7</sup> Fojas 639 a 643 y 645 a 646 del expediente en que se actúa.

<sup>8</sup> Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Segunda Sala, Libro 16, Agosto de 2022, Tomo IV, página 3551.

<sup>9</sup> Fojas 742 y 743 del expediente en que se actúa.

<sup>10</sup> Fojas 759 a 769 del expediente en que se actúa.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 66/2021

decreto número **cuatrocientos diecisiete (417)**, publicado el diez de agosto de dos mil veintidós en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, mediante el cual se modifica el artículo 2o del diverso mil veinticinco (1025), publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, el cual fue materia de impugnación de la presente controversia constitucional<sup>11</sup>.

- d) Asimismo el Poder Ejecutivo remitió a este Alto Tribunal, el comprobante de la transferencia que realizó de los recursos en favor del Poder Judicial, ambos del Estado de Morelos<sup>12</sup>, mismos que resultan ser suficientes para cumplir con la obligación que impone el decreto de pensión por viudez relativo a la presente controversia constitucional, conforme a lo manifestado en su escrito de cuenta por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, presentado ante este Alto Tribunal el día dieciséis de enero del presente año e identificado con folio 866<sup>13</sup>.

De lo anterior se desprende que los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, todos del Estado de Morelos, han acatado la ejecutoria que nos ocupa, así como los requerimientos formulados en los acuerdos presidenciales que establecieron los lineamientos para la eficacia de su cumplimiento.

Por tanto, al no haber gestión pendiente respecto al cumplimiento de la ejecutoria de mérito, con fundamento en los artículos 44, párrafo primero<sup>14</sup>, 45, párrafo primero<sup>15</sup>, 46, párrafo primero<sup>16</sup> y 50<sup>17</sup> de la Ley Reglamentaria

---

<sup>11</sup> Fojas 807 a 810 del expediente en que se actúa.

<sup>12</sup> Foja 789 del expediente en que se actúa.

<sup>13</sup> Foja 884 del expediente en que se actúa.

<sup>14</sup> **Artículo 44.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen. [...]

<sup>15</sup> **Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [...]

<sup>16</sup> **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. [...]

<sup>17</sup> **Artículo 50.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 66/2021

de la materia, así como en el Punto Tercero<sup>18</sup> del Acuerdo General 1/2021, de ocho de abril de dos mil veintiuno, del Pleno de este Alto Tribunal, **se tiene por cumplida la sentencia dictada en la presente controversia constitucional y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.**

Por la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282<sup>19</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

**Notifíquese;** por lista y por oficio a las partes.

Lo proveyó y firma la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del proveído de veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **controversia constitucional 66/2021**, promovida por el **Poder Judicial del Estado de Morelos. Conste.**  
CAGV/NAC

<sup>18</sup> **TERCERO.** El Semanario Judicial de la Federación es un sistema digital de compilación, sistematización y difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, a través de la publicación semanal de tesis jurisprudenciales, tesis aisladas y sentencias en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Gaceta del Semanario Judicial de la Federación se publicará de manera electrónica mensualmente y contendrá la información señalada en el párrafo anterior, así como la normativa, acuerdos y demás información que se ordene publicar.

<sup>19</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000023a9	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/09/2023T16:41:27Z / 27/09/2023T10:41:27-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	5f 55 2f 7c a0 79 d3 b2 b7 12 09 fa f8 ff 38 84 e9 34 83 f2 7a 14 d6 e0 91 e2 4c 13 5c 17 d5 bd 53 14 d9 01 ca fc 2a cb 58 7a 8c b1 79 9f 17 9e 39 b7 a9 25 c7 71 fa b4 81 92 19 38 26 cd 76 e9 d5 d1 f9 06 00 1e 42 07 82 ae 86 8f 02 05 dc a8 89 aa 28 cb 09 3a 25 38 7a d3 e1 52 73 5e a5 9e f1 7d 6a 90 0b 39 cb b3 a0 69 89 bb 2e e7 9b 57 e7 61 f4 8c bb 93 37 87 c7 83 99 1d a3 88 c2 c6 28 23 ef 89 a8 8d c7 ed f6 b8 c0 b6 88 7d 1c 62 8f 7c 42 95 43 9a 1f bb f3 c0 b3 52 44 71 12 89 30 41 e2 12 74 20 d1 31 86 b0 67 98 a8 31 d7 99 3d 64 46 55 42 7b 92 1b 3e ba 23 d1 ba ee c0 ab 68 2e 7c 41 5b 8a d0 db c3 de 1c b2 9d 8d 2b 00 25 76 ad de 30 2a d5 42 c7 eb 89 93 73 47 23 25 97 4e d2 73 a1 e9 9d 5c 4d 94 ab b5 c8 75 c3 1d 24 7b 55 07 39 68 35 69 a7 5c 2d d3 01 b3 c9 dd			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/09/2023T16:41:27Z / 27/09/2023T10:41:27-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000023a9			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/09/2023T16:41:27Z / 27/09/2023T10:41:27-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6258140			
	Datos estampillados	ED8AC86904E47AC9B9EDAA803B365679E57BC43FF7727501854D6EDCE7C3767D			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/09/2023T23:09:59Z / 25/09/2023T17:09:59-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	a2 48 f1 a1 86 85 b9 a1 c0 a8 a1 23 38 4f 38 f9 99 1c 13 d6 dc 76 67 4b d5 c2 39 cc 67 ce 3b 08 91 2a f1 2c e9 81 bf cc 23 f3 6e 25 9d 82 59 f9 24 ff 6f 67 af 43 0d 47 7a 76 26 5e 5b 10 fb a6 6f a5 64 d8 b1 9b de d0 5c a0 32 e0 30 c8 a3 ef ed 7a 9d 26 8a 61 cd 83 0f fb 61 c6 79 8a ed f4 b3 c2 24 0a 95 55 59 ab ef f7 09 57 f1 7f 7a 1d c3 de 13 f1 08 9f ba c8 c5 3e 33 71 50 e5 c2 66 c6 1e 1d c8 73 25 cf 8a 9b db 77 e3 81 6e 5f 74 3f 6c ca 8b 66 51 38 a6 d5 e9 8f 82 a6 46 1b 18 c9 e1 be ca 18 69 92 a2 a8 31 b7 25 80 ac 9a 04 06 aa 6d 05 71 d2 ba 53 9b 6e e4 ac 0f 2f d6 c9 a9 dd 59 4a 41 0d 02 d0 72 11 f3 74 46 7d da 37 aa e1 73 ef 94 ad 70 f1 e4 7f 82 ce 3d ce a7 e1 17 13 4c 0c 02 73 1a b8 9e 75 73 79 c0 51 60 9b 20 72 12 6d da ce 1f 97 79 d3 03 7d e6 79 ae 88			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/09/2023T23:13:48Z / 25/09/2023T17:13:48-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/09/2023T23:09:59Z / 25/09/2023T17:09:59-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6249842			
	Datos estampillados	80DE326B106FB8D2CD8556F1D7824E3407A64466BA4BA1A9DB2BB449890BE05D			